

Año: 2011

Expediente: 6878/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JOVITA MORIN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL OBJETIVO DE ACTUALIZAR LAS NORMAS EN MATERIA DE CONCUBINATO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 de Abril del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

### HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrantes de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones del Código Civil, con el objetivo de actualizar las normas de dicho Código en materia de concubinato**; ello al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Libro Primero del Código Civil referente a las Personas, regula la institución social del matrimonio, la filiación y demás aspectos que rigen la vida en comunidad.

Históricamente, el matrimonio de hecho, llamado concubinato, es regulado en nuestra legislación civil, para salvaguardar los derechos y obligaciones de los hijos, la concubina y el concubino, respectivamente.

En fecha 08 de diciembre de 2004, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la reforma mediante la cual se adicionó un Capítulo XI al Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para regular la unión de concubinato en un capítulo de dos artículos, es decir, los artículos 291 Bis y 291 Bis 1.

En el artículo 291 Bis se regula el concepto de concubinato de la siguiente forma:



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS  
NUEVO LEÓN | 

...junto a ti!

*“El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.”*

El propósito fundamental de la presente iniciativa, es modificar la temporalidad de cinco a dos años, que deba transcurrir en dicha unión marital para que la ley lo considere como concubinato.

Es verdad sabida que en la época actual, en nuestro Estado, cada día es más recurrente que hombres y mujeres decidan vivir su relación de pareja bajo esta modalidad, procreen hijos y establezcan una comunidad de vida con fines de permanencia.

En aras de proteger los derechos de los hijos, tendiendo al interés superior del menor, principio básico que debe regir al legislador nuevoleonés, que establece nuestra Constitución Estatal y el respectivo Código Civil de nuestra Entidad, es por lo que, quienes suscribimos la presente iniciativa, estimamos debe reducirse la temporalidad para que la ley civil considere dicha relación como concubinato, estableciéndola en dos años, como los Códigos Civiles de diversas entidades federativas de nuestro país, tales como Aguascalientes, Zacatecas y el Distrito Federal, entre otras.

Tenemos la convicción de que la norma vigente que establece un término de cinco años como mínimo para considerar la relación marital entre un hombre y una mujer, resulta perjudicial en la práctica, para el debido ejercicio de los

derechos ya sea de la mujer como del hombre, pero sobretodo de los hijos, tales como los alimentarios o sucesorios.

Por lo que el artículo 291 Bis quedaría redactado, de la siguiente forma:

*“El concubinato, es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y que durante más de dos años, hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.”*

Correlativamente, se propone adecuar el segundo párrafo del artículo 291 Bis 1 para que quede redactado de la siguiente manera:

*“No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”*

También se propone adicionar un artículo 291Bis 2 para estipular con toda claridad que los derechos y obligaciones que nacen de la relación de concubinato, son reclamables judicialmente.

En congruencia lógico-jurídica, simultáneamente, se propone reformar la fracción V del artículo 1265 y el texto inicial del párrafo primero del artículo 1532 referente a los derechos de sucesión de bienes entre concubinos, para establecer la temporalidad de dos años y no de cinco, para que se genere el derecho consignado en dichas disposiciones.

En lo que respecta a la reforma del texto inicial del artículo 383 y su fracción II, tiene por objeto hacer una precisión lingüística para sustituir el término “concubinario” por el de “concubino”, ya que según el significado de la palabra “concubinario”, en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es el siguiente:

*“ Hombre que tiene concubina.”*

No existiendo el correlativo en femenino que sería el de “concubinaria”, por lo que tal distinción, gramaticalmente se traduce en una connotación de posesión o de cosificación, por lo que no es compatible, en un lenguaje adecuado donde rija como principio la equidad de género entre hombres y mujeres. Tal reforma se propone también, concomitantemente, para homologar el uso del lenguaje con otras disposiciones del propio Código Civil, tales como las estipuladas en los artículos 1270 en su fracción III, 1499 en su fracción I y 1532 en la fracción VI del párrafo primero y en su párrafo segundo; donde se hace uso de los términos “concubino” y “concubina”, respectivamente.

Con las presentes reformas, estamos convencidos, establecemos una legislación civil en materia de concubinato, más acorde con los tiempos modernos que nos ha tocado vivir en la comunidad de nuestro Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** el artículo 291Bis, el segundo párrafo del artículo 291 Bis 1, el artículo 383 en su texto inicial y su fracción II, el artículo 1265 en su fracción V y el texto inicial del párrafo primero del artículo 1532 y se **adiciona** el artículo 291 Bis 2; todas disposiciones del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 291 Bis.-** El concubinato, es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y que durante más de **dos** años, hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

**Artículo 291 Bis 1.-** .....  
No es necesario que trascurren los **dos** años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

**Artículo 291 Bis 2.-** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos 291 Bis ó 291 Bis 1.

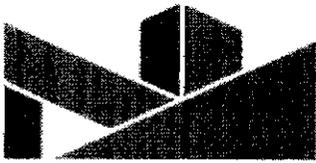
**Artículo 383.-** Se presumen hijos del **concubino** y de la concubina:

- I.- .....
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el **concubino** y la concubina.

**Artículo 1265.-** .....

- I a la IV.- .....
- V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los **dos** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI.- .....

**Artículo 1532.-** La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los **dos** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS  
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

I a la VI.- .....  
.....  
.....

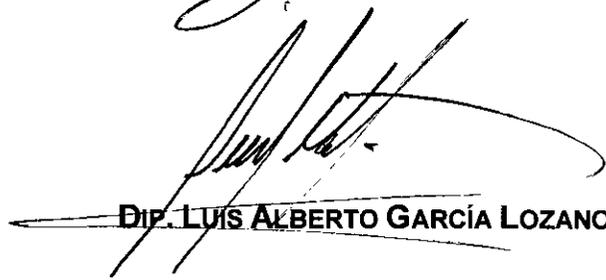
**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León, Abril de 2011  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

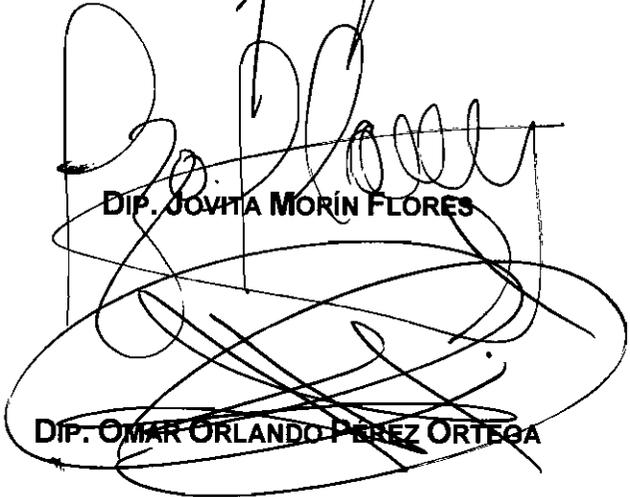
  
DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

  
DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

  
DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

  
DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

  
DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

  
DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

**DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO**



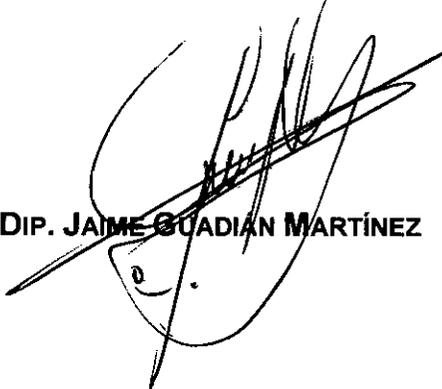
**DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO**

**DIP. ERNESTO ALEONSO ROBLEDO LEAL**



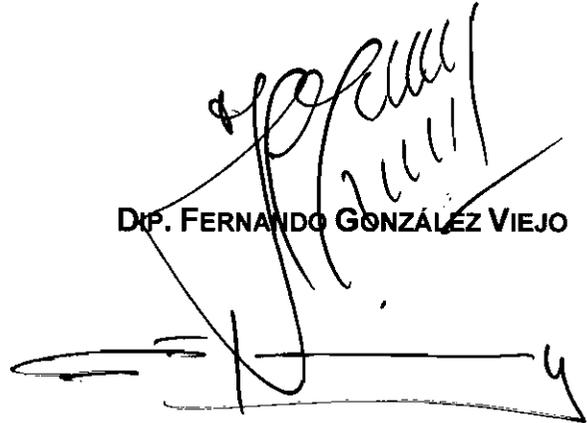
**DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ**

**DIP. . VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS**



**DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ**

**DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO**



**DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA**

**DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO**